



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

EXPTE. N° 49.891/2016 - ACOSTA, MARIO ABEL v.
PROVINCIA ART SA s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Nombre de las partes. Estas actuaciones, donde Mario Abel Acosta inicia demanda contra Provincia ART SA por el cobro de una indemnización por accidente de trabajo.

Contenido de la pretensión. Afirma que ingresó a trabajar para Municipalidad de Malvinas Argentinas el 24-8-2015.

Relata que el 11-11-2015, siendo aproximadamente las 11:00 hs., *"...se hallaba realizando trabajos de altura en un segundo piso sin contar con ningún elemento de seguridad cuando súbitamente pierde el equilibrio y cae de pie en el fondo de una pileta sin agua..."*

Dice que la demandada le otorgó prestaciones.

Plantea inconstitucionalidad de las normas de la LRT y sus modificatorias que refiere con profusa cita de dogmática jurídica en abono a su tesis.

Practica liquidación sobre la base de un IBM de \$7.500 y una incapacidad del 37,76% de la t.o.

Asimismo, reclama el 20% previsto en el art. 3, ley 26.773 y solicita la actualización por índice RIPTE.

La contestación de la demanda. A fs. 29/33 contesta demanda Provincia ART SA; reconoce que celebró un contrato de afiliación con el empleador del actor en virtud del cual las partes contratantes se someten a lo normado por la ley 24.557.

Señala que el actor denunció que habría sufrido un accidente, como menciona en el escrito de inicio, pero dice que de ninguna manera esta comunicación debe considerarse como reconocimiento de la real y efectiva ocurrencia del hecho. En virtud de ello se otorgó las



prestaciones en especie correspondientes según ley 24.557.

Impugna la liquidación, contesta planteos de inconstitucionalidad. Desconoce la documental adjuntada en autos que no haya emanado de los registros de la ART y específicamente desconoce los recibos de sueldo.

Solicita aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y dec. 1813/1992. Se opone a la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro. Responde planteo de aplicación del RIPTE.

Programa básico metodológico para el análisis de la prueba. Incumbe a la parte actora acreditar el daño invocado (art. 377, CPCCN), ello en atención a que el actor circunscribió su reclamo a las prestaciones dinerarias previstas en la LRT y la demandada reconoció la denuncia del siniestro y haber otorgado prestaciones médicas sin haber rechazado el siniestro en el plazo establecido por el dec. 717/1996.

Por lo tanto y a partir de lo precedentemente expuesto, la controversia aquí planteada radica en determinar si el actor se encuentra o no incapacitado en la proporción que menciona.

Reseña de la prueba producida en el marco del expediente digital. Por economía procesal acudiremos a la técnica del hipervínculo, de manera tal que las partes tengan la mayor facilidad para acceder a la información a través del expediente digital.

Análisis de la prueba pericial médica. Del informe pericial médico

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=1B61MOqXGySF%2F7ExOtLGnM7hnz2YNwgQAwf0Zzlhys%3D&tipoDoc=despacho&cid=1625912> resulta que le accionante padece de una incapacidad laboral del 53,2% de la t.o.

Lucen en la causa impugnaciones y secuelas de las mismas, que consideraré cuando *infra* emita mi convicción judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

Resultado de las probanzas rendidas. Bajo la premisa del art. 386, CPCCN, el veredicto sobre los hechos probados que sustentan ambas posturas de las partes, se dictará teniéndose por acreditados los daños sufridos por el actor frente a una contingencia cubierta por la LRT.

En principio, considero que el perito contestó adecuadamente las objeciones que le fueran formuladas y fundado su dictamen en estudios científicos adecuados y consideraciones propias del arte de curar, genera en mi convicción judicial el carácter de certeza, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 477, CPCCN).

En consecuencia, en atención a las aclaraciones efectuadas por el perito médico, habré de hacer lugar a la demanda por una incapacidad psicofísica del 66,5%.

Declaración de inconstitucionalidad de normas aplicables al caso. Reiteradamente he seguido la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Castillo" (*Fallos: 327:3610*) y "Venialgo" (*Fallos: 327:4607*), encontrándose su fundamentación -entre infinidad de sentencias dictadas- en la causa "Velardez, Juan Carlos v. Provincia ART SA s/accidente - ley especial" (SD del 12-5-2020, Expte. N° 1323/2015, del Registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=64bwKUtNeaTluYqT894a3X7gLuyU%2FpHx55GrxWn4R1o%3D&tipoDoc=despacho&cid=1799762>)

Aplicación del precedente "Espósito". Del mismo modo, y en orden a la actualización por índice RIPTE considero que la situación resultó zanjada a partir del antecedente de *Fallos: 339:781*, tal como lo he venido aplicando y puede consultarse en la causa: "Avalos, Yolanda Beatriz v. Asociart ART SA s/accidente - ley especial" (SD del 12-5-2020, Expte. N° 9345/2015, del registro del Juzgado N° 41 del Fuero, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=t4zAa7XC9mAj7BmBk%2FcbokiRVicwIG9jJ9yYr4vV9kg%3D&tipoDoc=despacho&cid=1799930>)



Silogismo judicial. Solución del caso. Por la forma en que quedaron establecidos los hechos y el derecho aplicable, juzgo procedente resarcir al trabajador por las consecuencias dañosas del evento sufrido, conforme lo establece el art. 14 y conccs, LRT.

Determinación del monto de condena de acuerdo a la LRT. A fs. 212, la perito contadora señala el IBM del actor, esto es \$7.600

En consecuencia, el monto indemnizatorio surge del siguiente cálculo: $53 \times \$7.600 \times 66,5\% \times 2.71$ (65/24) (art. 14, apart. 2, ley 24.557) = \$725.906,02, que deben ser incrementados con el art. 3º, ley 26.773, esto es por \$145.181,20. Asimismo, se le debe adicionar la compensación de pago único, art. 11, inc 4, apartado b), esto es: \$467.698.

Por lo tanto la demanda tendrá favorable acogimiento por la suma de \$1.338.785,22, con más los intereses de conformidad con lo que se consignará en los considerandos siguientes, desde el 11-11-2015, fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Dado a forma en que se resuelve el litigio no cabe expedirme sobre el resto de las inconstitucionalidades y cuestiones planteadas.

En cuanto al planteo sobre la ley 24.432 no cabe en esta etapa pronunciamiento alguno, y respecto de la ley 24.307 y dec. 1813/1992 estése a la fundamentación jurídica de la regulación de honorarios.

El DNU 669/2019. Su manifiesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad. He declarado a partir de la causa: "Fernández, Miguel Ángel v. Experta ART SA s/accidente - ley especial" (SD del 9-10-2019, Expte. N° 55.802/2016, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=CxwG9YDEyWP0ixpC02z%2Fv01c7WA6CGUA%2B%2BSx1mNjx1A%3D&tipoDoc=despacho&cid=1800779>), la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y a sus fundamentos citados en el *link*, me remito.

Fórmula de cálculo del capital de condena a determinarse cuando se practique liquidación. Cambio de criterio. En lo concerniente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 41

a la forma en que se calculará el capital de condena, a partir del dictado de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública N° 27.541 (LSSRPMEP) y tal como lo he expuesto en todas las sentencias que dicté desde el 2020, cuyos fundamentos están en la causa: "Labiano, Maximiliano Héctor v. Los Dos Pilares SRL s/despido" (SD del 18-2-2020, Expte. N° 26.417/2017, <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=v%2B2hJIy80TIV3PyjlveCbTrzi1P2FQvsIeC%2BXEWSW8%3D&tipoDoc=despacho&cid=1801085>), se aplicarán en esta causa las tasas de interés y por el método consagrado por las Actas 2601, 2630 y 2658 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, desde el **11-11-2015** y hasta su efectivo pago.

Costas. Regulación de honorarios de acuerdo al valor del UMA.

No encontrando motivos para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68, CPCCN, éstas serán impuestas a la demandada. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena, sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causó el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia, la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una mera creencia, sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en las presentes actuaciones.

A tal efecto, en atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha procedido a fijar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), en los términos del art. 19, ley 27.423 (Acordada N° 30/2019), regúlese los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto), de la parte demandada (en conjunto), del perito médico (Isabel Lescano Carrion) y del perito contador (Nancy Noemí Rodríguez) en las sumas



de \$451.800, \$401.600 \$167.300 y \$133.800, respectivamente **y a valores actuales** (solo se devengarán intereses desde la mora conforme el criterio de *Fallos: 340:1671*), incluida la actuación ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes.

Por todo lo expuesto y citas legales, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Mario Abel Acosta** contra **Provincia ART SA** y por ende, condenando a ésta a abonar al actor dentro del quinto día de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132, LO, la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1.338.785,22)**, con más los intereses determinados en los considerandos de este fallo. **2)** Imponer las costas a la demandada. **3)** Regúlese los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en conjunto), de la parte demandada (en conjunto), del perito médico (Isabel Lescano Carrion) y del perito contador (Nancy Noemí Rodriguez) en las sumas de \$451.800, \$401.600 \$167.300 y \$133.800, respectivamente **y a valores actuales**, suma a la que deberá adicionarse el IVA en caso de acreditarse la condición de responsable inscripto de los profesionales intervinientes. **4)** Condenar a la accionada en la proporción de las costas a su cargo para que, dentro del plazo de cinco días, deposite en el Fondo de Financiamiento previsto en el art. 14, ley 24.635 el honorario básico a que alude el art. 12, párrafo primero de la misma ley, bajo apercibimiento de dar intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. **5)** Cópiese, regístrese, notifíquese y previa citación fiscal, archívese.

